



Barranquilla – Atlántico, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 08-001-41-89-005-2022-00427-00-C

**DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE “SERVIGECOOP”
NIT. No. 900.860.525-9**

**DEMANDADO: MARI LUZ VALENCIA POLO C.C. No. 32.887.389
IRIS ANDREA PEDRAZA PIZZA C.C. No. 22.650.443**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el Dr. CARLOS DE JESUS GARCIA BARRIOS actuando en calidad de CURADOR AD LITEM de IRIS ANDREA PEDRAZA PIZZA presentó contestación de la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE “SERVIGECOOP”** identificado con **NIT. No. 900.860.525-9**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha 30 de agosto de 2022 se libró orden de pago favor de la entidad **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE “SERVIGECOOP” S.A**, identificada con NIT 900.860.525-9; contra las demandadas **MARI LUZ VALENCIA POLO** y **IRIS ANDREA PEDRAZA PIZZA**, identificadas con C.C No. 32.887.389 y C.C. No. 22.650.443 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la suma de \$11.137.000.00, de la obligación contenida en la LETRA No. 0122, con fecha de vencimiento del día 28 de febrero de 2022, más el pago de los intereses de plazo liquidados desde el 30 de enero de 2019 hasta 28 de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de febrero de 2022, y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total efectivo de la obligación, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, la demanda **MARI LUZ VALENCIA POLO** fue notificada de manera personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP a la dirección CR 9 No. 93 – 15 de la ciudad de Barranquilla, el día 02 de noviembre de 2022 tal y como lo certifica la empresa **DISTRIVIOS** bajo la guía No. N0285012 con un resultado de RECIBIDA; así mismo se realizó la entrega de la notificación por aviso de acuerdo al artículo 292 del CGP el día 18 de noviembre de 2022 certificado por la empresa **DISTRIVIOS** con guía No. N0285175 con un resultado RECIBIDA; sin embargo las notificaciones de la demandada **IRIS ANDREA PEDRAZA PIZZA** realizadas a lugar descrito en el acápite de notificaciones CALLE 51 No. 14C1-26, del municipio de Soledad, determina que la guía No. N0285013 expedida por la empresa de mensajería **DISTRIVIOS**, el 04 de noviembre de 2022, con la anotación “DEVUELTA” por cambio de domicilio, luego se notificó al lugar de trabajo Clínica

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Porto Azul, en la dirección “KM 2 VÍA PUERTO COLOMBIA PORTO AZUL RECURSOS HUMANOS”, a través del No. de Guía N0285177 enviada por empresa de mensajería DISTRIENVIOS el día 16 de noviembre de 2022, donde fue devuelta con la anotación que no conocen a la titular, el demandante en el acápite de notificaciones manifiesta desconocer el correo electrónico del mismo, evidenciándose que no fue posible realizar la diligencia de notificación personal del demandado en la dirección suministrada en acápite de notificaciones.

Ha de advertirse que a través de auto adiado el día 30 de marzo de 2023, se ordenó el emplazamiento del demandado **IRIS ANDREA PEDRAZA PIZZA** toda vez que la parte demandante desconoce otro lugar de notificaciones y el nuevo domicilio del ejecutado, cumpliendo la formalidad del emplazamiento conforme lo señala el artículo 293 del Código General del Proceso y en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, al incluir el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Efectuado lo anterior, se dispuso mediante auto fechado 03 de mayo de 2023, la designación de el Dr. CARLOS DE JESUS GARCIA BARRIOS, identificado con C.C. No. 8.667.926 y T.P. No. 110.848 del C.S.J, como CURADOR AD LITEM. El Despacho deja expresa constancia que el referido profesional dio contestación a la demanda presentada por SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE “SERVIGECOOP” dentro del término legal sin presentar excepciones de mérito. Así las cosas, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederán a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, **el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **MARI LUZ VALENCIA POLO**, identificada con **C.C. No. 32.887.389** y **IRIS ANDREA PEDRAZA PIZZA** identificada con **C.C. No. 22.650.443**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 30 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2022-00427-00

JUEZ

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 03 de Agosto de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 124
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE